

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 99
Rad. 76-520-31-03-002-**2023-00177**-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por el señor **HOOVER MEJÍA POSSO**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 10.660.019**, en nombre propio, **contra** la **SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** en cabeza de la señora coronel **SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO**. Asunto al cual fue vinculado la **DIRECCIÓN DE SANIDAD REGIONAL DE OCCIDENTE POLICÍA NACIONAL**, dirigida por la señora capitán **YAILY MARTÍNEZ MUÑOZ**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la **vida, a la salud, a la seguridad social**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Explica el accionante que, cuenta con 68 años de edad y tiene diagnóstico de queratosis actínica, carcinoma in situ de la piel de otras partes y de las no esp. en cara, por lo que el médico especialista tratante lo remitió a **consulta** de primera vez por especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva, quien le recomendó que debe agendar prontamente la cita para evidenciar el estado actual.

Considera vulnerados sus derechos con el actuar de la entidad y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan los derechos y se ordene a la entidad de Salud de Sanidad de la Policía Nacional, autorizar y agendar prontamente la consulta de primera vez por especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva, y el tratamiento integral que requiere para su patología.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Copia de la Cedula de ciudadanía. **2.** Copia de historia clínica. **3.** Copia orden médica de remisión.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 12 de octubre de 2023, asumió el conocimiento de la presente acción, por tanto ordenó la notificación de las entidad accionada, vinculado y accionante, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose el oficio de notificación por correo como obra en los ítem 06.

A **ítem 8** del expediente, la vinculada **DIRECCIÓN DE SANIDAD REGIONAL DE OCCIDENTE POLICÍA NACIONAL** indicó que acordé a las pruebas allegadas por el accionante, esa entidad sí le ha prestado el servicio de salud. Que no existe prueba en contrario, pese a la carga probatoria. Además ya le fue programada la cita médica presencial con cirujano plástico, para el día 26 de octubre a las 5 p.m. en la Clínica DEVAL, a la cual debe asistir con su historia clínica y anunciarse en ventanilla, de modo que se configura el hecho superado por carencia de objeto.

Se ocupó además se explicar la estructura orgánica del sistema especial de salud a que tiene derecho el accionante. De modo que la Regional de aseguramiento se comporta en forma similar a una EPS. Cuenta con Unidades básicas de atención en salud, con una Clínica de nivel II y III, y la Clínica Regional de Occidente y el Hospital Central de la Policía Nacional, cuya sigla es HOCEN y cuando no pueden prestar el servicio emiten ordenes de prestación de servicios, acarando que todo debe enmarcarse dentro de esa estructura, sin que sea posible escoger por fuera de ese marco.

Que también existe el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional quien emitió el **Acuerdo No. 002 del 27 de abril de 2001 mediante el cual**

se estableció el Plan de servicios de Sanidad Militar y Policial, a cuyo cumplimiento se ha ajustado la Regional que contesta la presente tutela.

La accionada **SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: El accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimado por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por pasiva lo está **SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, y la vinculada **DIRECCIÓN DE SANIDAD REGIONAL DE OCCIDENTE POLICÍA NACIONAL**, por ser las entidades prestadora de servicios de salud que tiene afiliado al precitado.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1 del decreto 333 de 2021, por el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a este despacho entrar a determinar: ¿Si la situación fáctica mencionada en el memorial de tutela fue acreditada?, Si vulnera los derechos fundamentales del señor? ¿Si es del caso protegerlo? De ser así, se debe precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. A lo cual se contesta en sentido **afirmativo** ajustado a las siguientes motivaciones.

1. Debemos partir de considerar conforme la norma y la jurisprudencia que al ser establecida en nuestra Constitución Política de 1991 la hoy conocida Acción de tutela (art. 86), se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto que se encontraren amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicho precepto, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana.

Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante, quien si bien pertenece a un régimen

especial de salud, debe ser valorada bajo el mismo concepto habida cuenta del derecho fundamental a la igualdad reconocido en Colombia (art. 13).

Así resulta con base en dicho pronunciamiento jurisprudencial que el derecho a la salud invocado por el accionante sí tiene rango fundamental, por ende, se hace procedente valorar a continuación si se encuentra amenazado o vulnerado. En cuanto atañe a los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA y a la SEGURIDAD SOCIAL se recuerda que por su naturaleza tienen tal categoría, así mismo se encuentran expresamente previstos en los artículos 11 y 48 constitucional, por eso se hace viable ocuparnos de ellos, en la presente decisión.

2. Se debe tener en cuenta cómo la Corte Constitucional ha planteado que nuestro ordenamiento jurídico consagra que el Estado (entiéndase en este evento a través de la administración de Justicia) debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad y de protección especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de **debilidad manifiesta**¹, como lo es en este caso tener **68 años de edad**, con derecho a una protección prevalente, y presentar diagnóstico de **queratosis actínica, carcinoma en situ de la piel de otras partes y de las no esp. de cara**, acorde a la lectura de su información clínica vista a ítem 2 del expediente.

Ahora bien, es necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las que encontramos el **carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud** y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional², elemento este último que es pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que el señor Hoover Mejía Posso requiere una serie de servicios, para continuar su tratamiento por padecer un patología que desencadenaron su detrimento físico.

Al respecto, la Corte ha manifestado: *"Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud. La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran"*³

¹ C. P. art. 13.

² Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

³ Sentencia T-540 de 2002. MP. Clara Inés Vargas Hernández

Dichos fundamentos y el deber constitucional impuesto a los jueces constitucionales de velar por la protección de los derechos fundamentales de las personas conllevan la facultad de tomar las medidas protectoras necesarias a tal fin, de modo que, a mayor desprotección, mayores han de ser las medidas que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho⁴.

3. Bajo los anteriores fundamentos resulta que en el presente caso estamos frente a un ser humano sujeto de especial protección constitucional y en debilidad manifiesta, de quien se considera necesita una serie de servicios a saber: consulta de primera vez por especialista en **cirugía plástica, estética y reconstructiva**, no por vanidad, sino por tener un diagnóstico de carcinoma de piel, en situ. Que al momento de instaurarse la presente acción no se le había programado tal cita, pero ya existe fecha para mañana 25 de octubre a las 5 p.m. en la Clínica DEVAL con sede en Cali. Hasta acá lo anotado es dable pensar que en ese estricto sentido estaríamos frente a un hecho superado.

No obstante, no puede dejar de verse que la acción de tutela prevista en el artículo 86 constitucional tiene doble propósito: bien restaurar los derechos fundamentales vulnerados, bien precaver su afectación (amenaza). Bajo este contexto resulta que por mandato propio del artículo 13 constitucional, en Colombia todas las personas han de tener igual trato, de no ser aquellas que se encuentren en condiciones de inferioridad, a las cuales por tanto se les debe dar mayor atención en orden a equipararlas con las demás.

Así resulta que el accionante **HOOVER MEJÍA POSSO** se encuentra inscrito en un régimen de salud especial; vigente para los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y sus grupos familiares, el cual se rige por un **viejo** Acuerdo No. 002 del 27 de abril **de 2001**, el cual por ese motivo se debe entender **desactualizado**, si se compara con las constantes modificaciones y ampliaciones que tiene el sistema de salud general previsto en la ley 100 de 1993 y normas reglamentarias, en sus regímenes contributivo y subsidiado cubiertos con dineros estatales, que ampara incluso a los extranjeros.

Por lo tanto, ante dicha situación, y dado el cáncer diagnosticado al accionante debe pensarse que por aplicación del derecho fundamental a la igualdad se le debe dar el mismo nivel de atención **integral** brindado a otras personas en este país, en particular pacientes con algún diagnóstico de cáncer. Es decir se debe dar aplicación a la ley **1384**

⁴ 6 Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

de 2010, modificada por la ley 2194 de 2022, de modo que el artículo 1 de la primera de dichas normas establece el deber estatal de prestar un servicio de salud integral:

“ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY. Establecer las acciones para el control integral del cáncer en la población colombiana, de manera que se reduzca la mortalidad y la morbilidad por cáncer adulto, así como mejorar la calidad de vida de los pacientes oncológicos, a través de la garantía por parte del Estado y de los actores que intervienen en el Sistema General de Seguridad Social en Salud vigente, de la prestación de todos los servicios que se requieran para su prevención, detección temprana, **tratamiento integral**, rehabilitación y cuidado paliativo.”

Así las cosas, dado que acorde a lo probado por la Regional de Aseguramiento quien dentro de su función semejante a las de las EPS, se ocupó de conseguir la programación de una cita con especialista en medicina plástica, para un paciente con cáncer de piel, debe pensarse que, en ese aspecto, se da por satisfecha la necesidad del paciente. Sin embargo, a título preventivo, debe decidirse a prevención en favor del paciente, dado que es dable esperar que le sean prescritos otros servicios afines al diagnóstico informado en los anexos del memorial de tutela.

Prosiguiendo resulta que la accionada **SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, no contestó la notificación de esta tutela, es por lo que se le dará aplicación a la presunción de veracidad, establecida en el art. 20 del decreto 2591 de 1991, considerándose ciertos los hechos narrados por el accionante en su memorial de tutela. Acerca de la **presunción de veracidad** la Corte Constitucional⁵ ha dicho:

“El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las entidades accionadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean solicitados en desarrollo del proceso de tutela dentro del plazo otorgado por el juez, por lo que si dicho informe no es rendido dentro del término judicial conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa. La presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas. Adicionalmente, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales”.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-214 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Por tanto la funcionaria a cargo de esa entidad debe ser incluida como responsable dentro del fallo.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **salud, seguridad social, y a la vida digna** del señor **HOOVER MEJÍA POSSO**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 10.660.019**, en nombre propio, **respecto de SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** en cabeza de la señora coronel **SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO**. Asunto al cual fue vinculado la **DIRECCIÓN DE SANIDAD REGIONAL DE OCCIDENTE POLICÍA NACIONAL**, dirigida por la señora capitán **YAILY MARTÍNEZ MUÑOZ**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD REGIONAL DE OCCIDENTE POLICÍA NACIONAL**, dirigida por la señora capitán **YAILY MARTÍNEZ MUÑOZ**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas en que le sea notificada la presente providencia, proceda a asegurar que al afiliado señor **HOOVER MEJÍA POSSO**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 10.660.019**, le sea brindado el **servicio de salud integral que se derive de la consulta con médico especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva, por razón de la enfermedad cancerígena mencionada dentro de este expediente**.

TERCERO: INSTAR a la señora coronel **SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO** directora de **SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** a **procurar la actualización del viejo Acuerdo No. 002 del 27 de abril de 2001**; mediante el cual se estableció el Plan de servicios de Sanidad Militar y Policial.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f92d6ee5c0a76f816e0d5b8f6927bff20c02f5fc535ce05a6d7f873878940e**

Documento generado en 25/10/2023 10:57:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>